

0000001

UNO

En lo principal: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el primer otrosí: Suspensión.

En el segundo otrosí: Acompaña documentos.

En el tercer otrosí: Personería.

En el cuarto otrosí: Patrocinio y poder.



Excmo. Tribunal Constitucional

Tomás Jiménez Barahona, en representación convencional, según se acreditará de **Forestal Arauco S.A.**, empresa del giro que su nombre indica, ambos con domicilio en Avenida El Golf 150, piso catorce, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a US. Excmá. respetuosamente digo:

En conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política y de lo prescrito en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que los preceptos legales contenidos en la segunda oración del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886 y en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, no resulten aplicables en los autos laborales caratulados "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", **en actual tramitación ante la Excmá. Corte Suprema, con el Rol N° 56.306-2025**, en razón de haberse interpuesto ante ella un recurso de unificación de jurisprudencia, cuyo fin es dejar sin efecto la sentencia del Juzgado de Letras de Arauco que condenó a mi parte por práctica anti sindical, en la causa de igual carátula seguida con el RIT O-19-2022, R.U.C 22-4-0402770-4.

Los preceptos legales que solicito declarar inaplicables son los siguientes:



1. Aquel que aparece en letras ennegrecidas en la siguiente cita del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886:

*Artículo 4°.- Podrán contratar con los organismos del Estado las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, y se encuentren inscritas, con su información actualizada, en el Registro de Proveedores establecido en el artículo 16, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. **Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.** "*

2. El inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, contenido en el Párrafo 6°, del Título I, del Libro V del Código del Trabajo, que regula el Procedimiento de Tutela Laboral, el que resulta aplicable a las sentencias por práctica antisindical, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo. Refiriéndose a las sentencias que puedan dictarse en ese tipo de juicios, la norma prescribe:

"La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

(...)

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro."

Una vez más, hemos destacado con negrillas el precepto legal que pedimos inaplicar, correspondiente tan sólo al inciso final de la norma del Código del Trabajo transcrito.

Como puede apreciarse, el segundo de los preceptos legales que pedimos inaplicar es una norma meramente auxiliar, cuya inaplicabilidad se solicita sólo en cuanto ayuda a dar eficacia (facilitar la aplicación por medio de publicidad) a la primera. En lo que sigue, entonces, habremos de dirigir los argumentos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la primera de las normas transcritas, llamándola con frecuencia “el precepto legal impugnado” o simplemente “el precepto” o “la norma impugnada”. La inaplicabilidad de la norma del Código del Trabajo merecerá una brevísima alusión aparte cuando resulte procedente.

Para una mejor presentación de la acción que deduzco, partiré, bajo el numeral I, identificando la gestión pendiente. Enseguida, el número II, explica -brevemente, en razón de la abundante jurisprudencia que ha existido en esta materia- los vicios de inconstitucionalidad que se seguirían de la aplicación de los preceptos impugnados, en caso que fueran aplicados en la gestión pendiente. En el Capítulo III se hará alusión a por qué esos efectos contrarios a la Carta Fundamental se verificarán especialmente en caso de aplicarse a la gestión pendiente, en razón de sus especiales características; lo que amerita apartarse de los criterios de mayoría del último tiempo en esta materia. El Capítulo IV y final, demuestra cómo es que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos para su admisibilidad.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

El proceso judicial en el que la sanción, contenida en el precepto legal impugnado puede producir sus efectos inconstitucionales fue iniciado por esta parte ante el Juzgado de Letras de Arauco, accionando para obtener el desafuero de tres dirigentes sindicales (Belén Ortiz Reyes, María Figueroa Núñez y Giovanna Evelyn Muñoz Fuentes), en razón de su participación en la paralización ilegal del Vivero Horcones, de propiedad de mi representada, evento que incluyó el bloqueo violento de caminos de acceso, hecho que quedó acreditado en la gestión de fondo. Las dirigentes sindicales demandadas se opusieron a la pretensión de esta parte e interpusieron demanda reconvencional por práctica antisindical. Por sentencia de la instancia, de 10 de enero de 2025, el referido tribunal de Arauco rechazó la demanda de desafuero entablada por esta parte y

acogió la reconvencional, condenando a esta parte como autora de prácticas antisindicales y ordenando el inmediato cese de ellas; al pago de una multa y a remitir copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo, para efectos de su registro y publicación. La sentencia arribó a esa condena razonando que:

"Solicitar el despido de un trabajador como consecuencia de haber paralizado lícitamente sus funciones es una práctica antisindical que afecta no solo a las dirigentes que se encuentran en dicha situación, sino también a todas y todos los trabajadores, puesto que desincentiva el ejercicio del derecho a huelga." (Considerando Vigésimo Tercero).

Bajo el número 2 del segundo otrosí se acompaña copia de esa sentencia.

La legislación laboral vigente permite para estos casos en que hay fuero laboral, la terminación del contrato de trabajo únicamente previa autorización judicial. Por la gravedad de los hechos ocurridos (paralización ilegal que incluyó el bloqueo violento de caminos de acceso, lo que quedó acreditado), mi representada solicitó al juez el desafuero de las dirigentes sindicales involucradas. Sin embargo, el solo acto de pedir dicha autorización fue considerado en esa sentencia como una práctica antisindical.

Contra dicho fallo, esta parte dedujo recurso de nulidad, tanto en cuanto rechazó la solicitud de desafuero, como en aquella parte que acogió la denuncia de práctica antisindical. La I. Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de 19 de noviembre de 2025, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por esta parte en sus dos capítulos. Se acompaña esa sentencia bajo el número 3 del segundo otrosí.

En contra de esa sentencia, el 5 de diciembre pasado, esta parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Excm. Corte Suprema, el que se acompaña bajo el número 4 del segundo otrosí. Los autos fueron elevados ante el máximo tribunal, el que aún no se pronuncia acerca de su admisibilidad, todo lo cual consta en el certificado que se acompaña como número 1 del segundo otrosí.

Ese es el estado de la gestión pendiente.

En caso de confirmarse la sentencia, mi representada, en virtud de los preceptos impugnados y sólo en razón de ellos, quedaría inhabilitada de contratar con el Estado por dos años. Es ese efecto probable el que US. Excmá. debe evitar, pues se trata de uno contrario a la Carta Fundamental. Tal es el objetivo de la presente acción.

II. EFECTOS INCONSTITUCIONALES QUE SE VERIFICARÁN EN CASO DE APLICARSE LOS PRECEPTOS A LA GESTIÓN PENDIENTE.

De finalizar la gestión pendiente desestimándose el recurso de unificación de la jurisprudencia y confirmándose la sentencia que condena a esta parte como autora de práctica antisindical, Forestal Arauco quedaría inhabilitada para contratar con órganos de la Administración del Estado por el lapso de dos años, en virtud de lo prescrito en el precepto legal impugnado (el párrafo final del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases de Contratos Administrativos).

Tal efecto es una sanción adicional a las que pueda determinar la sentencia que se dicte en el juicio laboral, la que necesariamente debe anexarse a ella, en conformidad a lo dispuesto en el precepto legal impugnado, la que logrará eficacia en razón de la notificación que ordena el artículo 495 del Código del Trabajo.

La norma impugnada establece una sanción administrativa accesoria. Estamos ante una figura de derecho administrativo sancionador, al que, conforme a reiterada jurisprudencia de este mismo Excmo. Tribunal cabe aplicar, con matices, las garantías que la Constitución establece para el caso de las sanciones penales, pues en unas y otras el Estado ejerce su potestad sancionatoria.¹

La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente produciría al menos tres efectos contrarios a la Constitución, sin perjuicio de un cuarto, que expongo en el Capítulo III, que sigue.

¹ Entre las muchas sentencias que así lo declaran, cabe mencionar las dictadas en las causas Roles N°s 244, 479, 1518, y 2682.

A. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

La vulneración al principio de igualdad ante la ley se verifica, en primer lugar, por el trato igual de situaciones que son diversas en aspectos esenciales. El precepto obliga a aplicar idéntica sanción anexa de inhabilidad y por igual lapso a conductas de distinta gravedad y no permite al juzgador atender las características individuales de cada empresa, le es indiferente cuál de las tres conductas se trata y desconsidera también el contexto y particulares características del obrar del empleador que ha merecido el reproche.

La norma constitucional vulnerada es la del número 2º del artículo 19 de la Constitución, en cuanto asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe a toda autoridad, incluyendo ciertamente a la legislación, incurrir en discriminaciones arbitrarias. Exponemos, en lo que sigue, cómo es que la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente, verificarían la infracción del numeral 2º del artículo 19 constitucional.

1. Una misma y única sanción debe aplicarse para figuras ya muy diversas en su formulación legal.

La norma impugnada (siempre refiriéndonos a la segunda parte del inciso primero del artículo 4º de la Ley de Contratación Pública) establece una única sanción accesoria: la de inhabilitar para contratar con órganos de la Administración del Estado a la empresa condenada por una cualquiera de tres figuras muy diversas, como lo son las prácticas antisindicales, la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores y los delitos concursales establecidos en el Código Penal, sin discriminar entre estas tres situaciones. Como resulta fácil de apreciar, un delito penal de carácter concursal, el que puede consistir en proporcionar al veedor o liquidador información o antecedentes falsos u ocultar, inutilizar, destruir o falsear tal información, los que merecen penas privativas de libertad, que van de presidio menor en su grado mínimo a medio,² puede revestir una gravedad manifiestamente mayor que aquella por la cual mi parte podría resultar condenada, la que consistió en haber ejercido legítimamente su derecho a accionar ante un tribunal para pedir el desafuero de tres dirigentes sindicales, de

² Ver artículo 463 ter. del Código Penal.

conformidad al procedimiento expresamente establecido en la normativa laboral para estos efectos. La norma impugnada no permite al juez hacer distinción alguna, pues la sanción accesoria dispuesta por ese precepto legal no admite graduación alguna.

Además, y como ha enfatizado jurisprudencia de este Excmo. Tribunal,³ la transgresión a la igualdad también puede desprenderse de la comparación de esta sanción con la análoga, que la ley reserva para ciertos delitos especialmente graves, como el lavado y blanqueo de activos, el financiamiento del terrorismo y la facilitación de la corrupción.

Queda acreditado que una misma, única e inexorable sanción se anexa por igual a conductas esencialmente distintas.⁴

2. La norma no permite al juez apreciar la entidad, trascendencia o gravedad de la conducta. La consecuencia es automática para ante cualquier práctica antisindical.

En segundo lugar, la norma legal impugnada establece una única e indiferenciada sanción, cualquiera sea la entidad y gravedad que haya tenido la práctica antisindical. Ésta puede revestir diversas formas. Puede consistir en ejercer presiones mediante amenazas de pérdida del empleo para obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos;⁵ el ejercicio de fuerza física para obtener la afiliación o desafiliación;⁶ ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado⁷ o negarse a incorporar a sus funciones a un trabajador que goza de fuero.⁸ Estas graves conductas conllevan la misma sanción que la acción, reprochada en ese caso, consistente en pedir a un juez el desafuero de dirigentes sindicales; petición que, el tribunal de la instancia y de nulidad en la gestión pendiente, han considerado constitutiva de las causales establecidas en las letras a) y g) del artículo 289 y a) del artículo 291 del Código del Trabajo, por estimar que la demanda de mi parte desincentivaba el funcionamiento del sindicato y discriminaba

³ Ver, en ese sentido, sentencias dictadas en las causas Roles N°s 5912, 5695, 4843, y 5360, dictadas respectivamente el 26 de septiembre, 6 de agosto y 4 de junio, todas del 2019.

⁴ Ver especialmente su Considerando 72°.

⁵ Según establece el literal a) del artículo 289 del Código del Trabajo.

⁶ Literal a) del artículo 291 del Código del Trabajo.

⁷ Literal e) del mismo artículo 289.

⁸ Literal f) de igual disposición del Código del Trabajo.

indebidamente entre sus trabajadores con el propósito de desincentivar la afiliación sindical.⁹

Basta la mención comparativa de la conducta desplegada por esta parte -ejercer su derecho de acceso a la justicia, presentando una solicitud ante un tribunal requiriendo el desafuero de dirigentes sindicales- con aquellas otras prácticas antisindicales mencionadas, para concluir que la norma impugnada trata por igual a conductas de muy diversa entidad, al atribuirle a cualquier práctica antisindical, de manera inexorable, la misma sanción de no poder contratar con el Estado por el mismo lapso de dos años.

Como lo ha considerado esta Magistratura la norma es viciosa en cuanto *"describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas [...]. Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la "exclusión" por dos años del sistema de contratación administrativa señalado)".*¹⁰

El hecho que la sanción contenida en el precepto impugnado sea accesoria a otras no salva la infracción constitucional, sino que la agrava. No la salva pues, a pesar de ser una sanción accesoria es particularmente grave. Para mi representada es más dañosa que la multa establecida como sanción principal, dado que proyecta la apertura de nuevos negocios en que espera contratar con el Estado. Por el contrario, el carácter accesorio agrava la discriminación arbitraria, por cuanto la sanción de multa, establecida como principal, sí puede ser graduada, en un amplio rango (de 20 a 300 UTM), en el caso de una empresa de gran tamaño, como lo es Arauco,¹¹ estableciendo el mismo legislador los factores que el juez debe considerar al fijar su cuantía, tales como la gravedad de la infracción, el número de trabajadores afectados o si se trata o no de una

⁹ Ver considerando 23° de la sentencia de la instancia.

¹⁰ Tomado del considerando 17° de la sentencia dictada en la causa Rol N° 7.778.

¹¹ Ver el numeral 4 del inciso primero del artículo 292 del Código del Trabajo.

reincidencia, aunque dejando a éste sopesarlos.¹² Esa posibilidad de ponderar las características del caso, para así adaptar la sanción principal a las características del caso, contrastan con el carácter automático e inexorable de la sanción de inhabilidad aparejada, que establece el precepto impugnado, la que el juez no puede graduar de modo alguno. El precepto legal impugnado ciertamente trata de manera idéntica casos dispares, como lo son el pedir el desafuero de un dirigente sindical con ocupar la fuerza para desincentivar la afiliación de los trabajadores a un sindicato. Con ello incurre en una discriminación arbitraria, prohibida por la Carta Fundamental.

3. La norma impide considerar las características de la empresa empleadora. La sanción se aplica por igual, cualquiera sea la contumacia de la conducta atribuida o lo respetuosa que sea su conducta habitual para con los derechos de sus trabajadores.

En tercer lugar, la sanción dispuesta en el precepto impugnado se aplica por igual, maquinalmente, a empleadores que tengan un solo trabajador y vulneren sus derechos fundamentales, como a aquellos empleadores que, como en el caso de Forestal Arauco S.A., tengan más de 3.000¹³. Se aplica por igual a empresas que tienen un solo sindicato y a aquellas que, como mi representada, tienen 6, no permitiéndole al juzgador atender las características individuales de cada empresa ni el contexto en el que se produce la conducta a la que se atribuye la sanción. La norma impugnada tampoco permite distinguir a una empresa reincidente de otra que, como Forestal Arauco S.A., nunca ha sido condenada por prácticas antisindicales.

El vicio de inconstitucionalidad.

Brindar idéntico trato a situaciones sustancialmente distintas es una manera de discriminar arbitrariamente entre ellas. Esa ha sido una venerable doctrina sostenida invariablemente desde que, en el año 1988, este Tribunal dictó la sentencia Rol N° 53.¹⁴ Como lo ha recordado este

¹² Así lo dispone el inciso segundo de la norma referida en la nota anterior.

¹³ Al 9 de enero de 2026, Forestal Arauco S.A. da empleo directo a 3.060 trabajadores.

¹⁴ La doctrina que referimos fue establecida en la sentencia dictada en los autos Rol N° 53, en la que el Tribunal calificó de inconstitucional establecer como única pena sustitutiva a la de multa, una única de prisión, cualquiera fuera el monto de la multa no pagada. En su considerando 73°, este Excmo. Tribunal razonó así: "73. *Que el artículo*

mismo Excmo. Tribunal, este principio es especialmente aplicable a la Administración del Estado, pues ella *"concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 2°."*¹⁵

Ese principio sirvió para declarar inaplicables los mismos preceptos legales que aquí se impugnan, en múltiples casos entre los años 2018 y 2022.¹⁶

A esa doctrina jurisprudencial debe volver, en este caso, este Excmo. Tribunal, por las particulares características de la gestión pendiente, las que se desarrollan en el Capítulo III, pues ellas demuestran que la aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente produce, en la especie, y en razón de sus rasgos peculiares, efectos contrarios a la Carta Fundamental.

B. VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DEL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO.

En caso de aplicarse en la gestión pendiente el precepto legal que impugno, se infringirá también lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° de artículo 19 de la Constitución, en cuanto asegura a toda persona que el legislador establecerá siempre las garantías de un procedimiento y de una investigación racionales y justas.

146 del proyecto, teniendo presente las consideraciones antes expuestas, vulnera el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental, por cuanto da un trato igual a situaciones desiguales, como lo demuestra el hecho de que una persona que sea condenada a cien unidades tributarias mensuales puede sufrir, por la vía de sustitución de la pena, treinta días de prisión y, en cambio, la persona que sea condenada a una unidad tributaria mensual sufre, por la vía sustitutiva, la misma pena de treinta días de prisión. Este trato igual para situaciones disímiles no resulta razonable, y como bien se ha dicho "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad".

¹⁵ Entre otras, sentencias dictadas en causas Roles N°s 3570, considerando 8° y 5695, considerando 10, de fechas 28 de noviembre de 2018 y 6 de agosto de 2019 respectivamente.

¹⁶ Nos referimos, entre otras, a las sentencias dictadas en las causas Roles 3570, 3702, 3978, 4078, 4.800, 4836, 4843, 5.180, 5360, 5484, 5695 y 5912, 6.085, 6.513, 7.259, 7.516, 7.753 y 7.778.

La aplicación de la norma atacada, al establecer una sanción automática, no contempla la oportunidad para que el sancionado pueda discutir la procedencia o la extensión de ésta, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa e imponiendo una sanción cuya procedencia y magnitud no admite juzgamiento. Al mismo tiempo, porque impide al juez graduar la sanción, conforme a las particulares características de la conducta que juzga, lo que infringe el principio de proporcionalidad.

Esta parte no alega no haber podido discutir el fondo del asunto en la gestión pendiente. Lo que afirma y constituye el vicio, es que no ha tenido opción alguna para debatir la procedencia, el grado u oportunidad de la aplicación del precepto legal impugnado. Tampoco pudo invocar el artículo 35 septies de la Ley de Contratación Pública, pues esa disposición entró en vigencia cuando ya había agotado su derecho a plantear su defensa en el proceso laboral¹⁷.

A la presente causa es especialmente aplicable lo razonado en múltiples sentencias de este Excmo. Tribunal, en el sentido que *"si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado"*. Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, *"no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal"*.¹⁸ También ha dictaminado que el precepto

¹⁷ En el proceso laboral, todas las excepciones y defensas deben plasmarse en el escrito de contestación de la demanda (tal como lo exige el artículo 452 del Código del Trabajo) y la materia de prueba queda fijada en la audiencia de preparación de juicio, de manera que no podría haberse opuesto una defensa para la aplicación o graduación de la sanción, conforme a los nuevos criterios previstos en el art. 35, vigentes con posterioridad a esas instancias.

¹⁸ Sentencia dictada en causa Rol N° 3570, considerando 14, reiterado luego; entre otras en las sentencias Roles 5695, considerando 14 y 5912, considerando 14, entre otras. En sentido análogo, aunque aún más enfático, en el considerando 19 de la causa Rol 7.778.

"no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4º".

Es esa doctrina jurisprudencial la que debe aplicarse a este caso y no la mayoritaria verificada después de 2022, por las particulares características que presenta la gestión pendiente, conforme se desarrollan en el Capítulo III, que sigue.

C. UNA LIMITACIÓN CARENTE DE RAZONABILIDAD QUE AFECTA EL DERECHO A DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA.

Resulta patente que la sanción contenida en el precepto legal que impugnamos limita el derecho de esta parte a desarrollar una actividad económica lícita, al impedirle, por dos años, contratar con el Estado. Una y otra vez este Excmo. Tribunal, al explicar el sentido y alcance de los límites que tiene el legislador para restringir el goce de los derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el numeral 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental, ha dictaminado que el legislador excede sus facultades cuando *"lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más de lo razonable o lo privan de tutela jurídica."*¹⁹ De análogo modo, VSE ha reiterado que el legislador, *"dentro de su ámbito de autonomía para legislar, debe elegir aquellas opciones que impliquen una limitación menor de los derechos, estándole prohibido afectar su contenido más allá de lo razonable, con relación a los objetivos que se quiere lograr."* Asimismo, su doctrina es que, *"si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo "en forma prudente y dentro de latitudes razonables."*²⁰

La limitación al derecho a la actividad económica lícita, razonable en abstracto para la generalidad de los casos de práctica antisindical, no lo es cuando ella se impone por el sólo hecho de pedir judicialmente el

¹⁹ Sentencia de 24 de febrero de 1987, rol 43, reiterado en innúmeros fallos posteriores.

²⁰ Ver, por ejemplo, las primigenias sentencias de fechas 30 de octubre de 1995 y 20 de octubre de 1998, roles 226 y 280, respectivamente. Doctrina reiterada incesantemente desde entonces.

desafuero de dirigentes sindicales, de conformidad al procedimiento que la misma legislación laboral establece para estos efectos.

III. LAS PARTICULARES CARACTERÍSTICAS DEL CASO PONEN DE MANIFIESTO QUE SE VERIFICARÍAN LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

Las infracciones a los principios de igualdad ante la ley y al debido proceso se verificarán de manera patente en caso de aplicarse el precepto legal impugnado a la gestión pendiente, en razón de sus peculiares características.

Esta parte está plenamente consciente que la jurisprudencia mayoritaria, desde el 2022 a la fecha, ha sido la de rechazar los requerimientos de inaplicabilidad que se interponen en contra de los preceptos atacados en el presente libelo.²¹ Sin embargo, son las peculiares características de la gestión pendiente, las que hacen que esa doctrina mayoritaria no tenga cabida en el presente caso, pues los efectos contrarios a la Carta Fundamental se verificarían claramente en caso de aplicarse a ella los preceptos legales impugnados.

Este requerimiento no discute el argumento basal con que se han rechazado los requerimientos recientes en contra de estos preceptos legales. Acoger el presente requerimiento no implicará retroceder en esa doctrina, pues esta acción no se dirige a poner en duda la legitimidad del Estado para que la regulación de las compras públicas persiga fines de política pública que vayan más allá de la mera medición de la calidad del bien o servicio y del precio ofrecido por el particular contratante. Tampoco pone en duda que uno de esos fines legítimos de política pública, que el sistema de contratación puede y debe considerar es la protección de los derechos de los trabajadores y el no permitir ventajas indebidas a empresas que compiten deslealmente a partir de malas prácticas laborales. Nada en este requerimiento pone en duda que existen múltiples

²¹ A vía de ejemplo, las sentencias dictadas en las causas roles N°s 12.382, 12.264, 12.319, 12.595, 12.635, 12.750, 12.782, 12.882, 13.111, 13.194, 13.404 y 13.447, 13.943, 13.967, 14.008, 14.147, 14.263, 15.614 y 16.210.

razones legítimas para que el Estado exija contratar sólo con empresas que cumplan con las leyes laborales.

Razonar en abstracto acerca de la legitimidad de prohibir la contratación con empresas que llevan a cabo prácticas antisindicales implicaría aplicar a este examen concreto de inaplicabilidad categorías propias del examen abstracto de inconstitucionalidad.

De lo que se trata en la especie es de sopesar -en concreto- si la prohibición absoluta de celebrar contratos con el Estado que se generaría para mi representada por dos años, es una sanción proporcional ante la sola conducta de haber solicitado a un juez que desaforara a tres dirigentes sindicales en legítimo ejercicio de su derecho de petición y de acceso a la justicia. Valga subrayar que pidió algo que el Código del Trabajo considera legítimo que un empleador solicite de un juez.

Valga reiterar una vez más que, de no acogerse el recurso de unificación de jurisprudencia, mi parte se vería condenada por una específica y concreta conducta, que es la única que cabe considerar en este examen concreto; esto es, como razonó la sentencia de fondo, por haber ejercido una acción judicial. Como razonó el considerando 23º de la sentencia dictada en la gestión pendiente ***"[s]olicitar el despido de un trabajador como consecuencia de haber paralizado lícitamente sus funciones es una práctica antisindical"***.

El examen de inaplicabilidad no consiste en determinar si la sanción única, inexorable y no graduable de prohibir contratar con el Estado, como anexa a las propias de prácticas antisindicales vulnera la Carta Fundamental. Lo que US. Excma. Debe evaluar, en cambio, es si resulta constitucional que dicha sanción sea aplicada en este caso, por el mero hecho de haber solicitado mi representada el desafuero de tres dirigentes sindicales ante un tribunal, fundado en una paralización ilegal con bloqueo violento de caminos de acceso, en condiciones que se trata de una petición expresamente consagrada para todo empleador.

De no acogerse el presente requerimiento, también se habrá infringido el derecho de acceso a la justicia y la protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Tampoco intentamos impugnar lo hecho por el juez laboral. Lo que US. Excma. debe evaluar es, primeramente, si agregar la sanción de prohibición de contratar con el Estado a las sanciones de multa, desprestigio y daño en sus negocios internacionales, que acarrearán, en caso de confirmarse, la condena por práctica antisindical, vulnera o no el principio de igualdad ante la ley, por tratarse de una sanción desproporcionada frente a otras conductas de práctica anti sindical, concursal, penal o de vulneración de derechos humanos, a los que se aplica exactamente la misma sanción.

El segundo examen que cabe hacer es si la sanción de no poder contratar con el Estado por dos años, aplicada inexorablemente y sin permitir al juez graduarla, vulnera o no la proporcionalidad y el debido proceso.

La tercera pregunta que US. Excma. debe hacerse en la presente causa es si la prohibición de celebrar contratos con el Estado es una medida que limita de modo razonable el derecho a desarrollar una actividad económica, **cuando se aplica a una conducta consistente en la utilización de la herramienta jurídica establecida en la ley laboral, que consiste en el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de acceso a la justicia y de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.**

Por último, este requerimiento habrá de calibrar si agregar la sanción de inhabilidad contractual al ejercicio del derecho a la acción agravia o no el derecho de acceso a la justicia y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

1. El presente requerimiento es formulado por una persona legitimada.

Forestal Arauco S.A. se encuentra habilitada para interponer el presente requerimiento, en condiciones que es parte en el juicio pendiente, en el que se pide inaplicar los preceptos legales, tal como

consta en el certificado que acompaño bajo el número 1 del segundo otrosí.

2. La cuestión se promueve respecto de preceptos que tienen rango legal.

El presente requerimiento se interpone para que se declaren inaplicables dos unidades lingüísticas que reúnen todas y cada una de las características exigidas por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal para ser considerados como preceptos legales. Copio aisladamente las expresiones contenidas en el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886, que, al iniciar esta presentación, he ennegrecido para solicitar sean declaradas inaplicables:

"Quedarán excluidos quienes dentro de los dos años anteriores, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador."

A pesar de tratarse de parte de un artículo, contenido en la referida Ley N° 19.886, de Bases de Contratos Administrativos, el enunciado normativo forma un todo que establece, en sí mismo, una regla apta para producir, por su sola virtud, el efecto de inhabilitar temporalmente para contratar con los órganos de la Administración a quienes hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Ese efecto es el que se ha alegado como inconstitucional en caso de aplicarse al juicio pendiente. Por el contrario, declararlo inaplicable tiene la virtud de impedir los efectos inconstitucionales alegados.

El segundo de los preceptos legales atacados, contenido en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo dispone:

"Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro."

Basta considerar que esta norma se inserta en el Párrafo relativo al Procedimiento de Tutela Laboral, aplicable a las sentencias por prácticas antisindicales, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 292 del

Código del Trabajo, para entender que él contiene un mandato perfectamente distinguible. El sujeto obligado es el juez del trabajo que dicte sentencia en un juicio de práctica antisindical y la obligación consiste en remitir una copia de tal sentencia a la Dirección del Trabajo.

Uno y otro precepto tienen rango legal, desde que forman parte, el primero, de la Ley N° 19.886, y el segundo, del Código del Trabajo.

3. Ninguno de los dos preceptos legales impugnados ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal.

El primero y principal de los preceptos legales impugnados fue introducido a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios por la Ley N° 20.238. Esa reforma legal no fue examinada en control preventivo por este Excmo. Tribunal, de oficio, ni a requerimiento de parte.

El artículo 495 del Código del Trabajo tampoco fue objeto de examen preventivo de constitucionalidad.²²

4. Existe gestión judicial pendiente.

La existencia de la gestión judicial se acredita por medio del certificado que acompaño bajo el número 1 del segundo otrosí. Ella consiste en el recurso de unificación de jurisprudencia que actualmente se sustancia ante la Excmo. Corte Suprema con el Rol N° 56.306-2025. El mismo fue interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción (Rol Reforma Laboral N° 216-2025) que rechazó el recurso de nulidad laboral incoado en contra de la sentencia dictada en juicio laboral, autos caratulados "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", RIT O-19-2022, R.U.C 22-4-0402770-4, seguido ante el Juzgado de Letras de Arauco.

²² El Excelentísimo Tribunal Constitucional examinó la constitucionalidad disposiciones contenidas en proyectos de ley que modificaban normas procesales contenidas en el Código del Trabajo en los autos roles N° 463 y 1054. El precepto requerido contenido en el artículo 495 del Código del Trabajo no fue objeto de examen preventivo de constitucionalidad.

5. Uno y otro de los preceptos legales pueden resultar decisivos en la resolución del asunto.

Ambos preceptos legales pueden resultar decisivos en la resolución del asunto, en el evento que la Excma. Corte Suprema desestime el recurso de unificación de jurisprudencia impetrado, lo que puede ocurrir.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo resultará decisivo pues el mismo establece una obligación para el juez de remitir su sentencia a la Dirección del Trabajo. Si ese precepto es declarado inaplicable, la Excma. Corte Suprema se verá obligada a ordenar se deje sin efecto tal comunicación. Si ello ocurre, ya no se verificará el efecto contrario a la Carta Fundamental que ha sido descrito; o, al menos él no podrá verificarse por medio de comunicaciones oficiales entre órganos del Estado.

El precepto legal impugnado contenido en el párrafo final del inciso primero del artículo 4º de la Ley N° 19.886 resultará decisivo en un asunto de la gestión judicial referida en el numeral anterior, toda vez que, de mantenerse la sentencia condenatoria, lo que es posible, Forestal Arauco S.A. quedaría inhabilitada, por dos años, de contratar con órganos de la Administración del Estado. Tal sería un efecto necesario de la sentencia condenatoria, pues conforme lo dispone el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, la sentencia deberá enviarse a un registro a la Dirección del Trabajo, con el fin preciso de asegurar la inhabilidad que establece este precepto legal de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Por el contrario, en el evento de declararse inaplicable este precepto, la eventual sentencia laboral condenatoria no acarreará estos efectos inhabilitantes.

Por cierto que lo dispuesto en el artículo 4 impugnado no estará en discusión ante la Excma. Corte Suprema en la gestión pendiente. No lo estará precisamente por su carácter de sanción anexa de aplicación automática, que el juez no puede graduar u omitir; pero eso no significa, en modo alguno, que el precepto no resulte decisivo en la gestión pendiente. Si se rechaza el presente requerimiento, entonces la condena de práctica antisindical llevaría anexada la de no poder contratar con órganos del Estado por el plazo de 2 años. En cambio, de acogerse la presente acción, entonces la Dirección de Compras y Contratación Pública, de tomar conocimiento de la sentencia no podrá anexar la sanción de

inhabilidad para contratar. En caso de hacerlo, esta parte podrá invocar la sentencia de US. Excma. haciendo ver la ilegalidad de su proceder.

En consecuencia, no se acciona frente a un efecto que podría verificarse en una gestión futura e indeterminada. Se trata de evitar un efecto que producirá la gestión judicial pendiente. No habrá una nueva gestión judicial en la cual esta parte pueda alegar la inaplicabilidad del precepto, pues no le cabría predicar que la Dirección de Compras y Dirección Pública ha obrado ilegalmente si le excluye si es que el precepto no ha sido declarado inaplicable.

Ello acredita que el efecto inconstitucional que el presente requerimiento trata de evitar sí podría verificarse y el requerimiento que entablo es suficiente para que ello no ocurra. Por ende, los preceptos legales impugnados resultan decisivos en la resolución de un asunto en la gestión pendiente.

6. El presente requerimiento tiene fundamento plausible.

Nos parece haberlo demostrado al fundar las alegaciones contenidas en los Capítulos II y III de esta presentación.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales citadas y de lo que prescriben el numeral 6º e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política y la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

Ruego a US. Excma. tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en su mérito y luego de los trámites de rigor, declarar inaplicables el primero o ambos de los preceptos que pasamos a individualizar, para que ellos no resulten aplicables en autos laborales caratulados "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", que, en virtud de un recurso de unificación de jurisprudencia, actualmente sustancia la Excma. Corte Suprema con el Rol N° 56.306-2025, originados en el Juzgado de Letras de Arauco RIT O-19-2022, R.U.C 22-4-0402770-4:

1. El precepto legal contenido en el párrafo final del inciso primero del artículo 4º de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886, en aquella parte que dispone:

"Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales."

2. El precepto legal contenido en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo que dispone: *"Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro"*.

Primer otrosí: Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N°17.997, y considerando que la causa de fondo respecto de la cual se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad se encuentra pendiente y en estado de ser vista su admisibilidad por la Excma. Corte Suprema, conforme lo acredita el certificado que se acompaña en el número 1 del segundo otrosí, **Ruego a US. Excma.** decretar sin más y de inmediato la suspensión de la tramitación de la causa de unificación de jurisprudencia caratulada "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", Rol N° 56.306-2025, tramitada ante la Excma. Corte Suprema.

Segundo otrosí: **Ruego a US. Excma.** tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Certificado, de 12 de enero 2026, emitido por la Excma. Corte Suprema y suscrito por su Secretaria, en el que consta que ingresó a esa Corte el recurso de unificación de jurisprudencia caratulado "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", Rol N° 56.306-2025; que se encuentra pendiente para el trámite de admisibilidad. El certificado incluye nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.
2. Sentencia de 10 de enero de 2025, dictada por Juzgado de Letras de Arauco, en la causa caratulada "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", RIT O-19-2022, R.U.C 22-4-0402770-4.
3. Sentencia de 19 de noviembre de 2025, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", bajo el Rol Reforma Laboral N° 216-2025.
4. Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por Forestal Arauco para ante la Excma. Corte Suprema, caratulado "Forestal Arauco S.A. con Muñoz y otras", Rol N° 56.306-2025.

Tercer otrosí: Ruego a US. Excma. Solicito US. Excma. tener por acreditada mi personería para representar a Forestal Arauco S.A., que emana de la escritura pública, otorgada con fecha 23 de mayo del 2022, en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuya copia solicito se tenga por acompañada.

Cuarto otrosí: Ruego a US. Excma. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder para representar a Forestal Arauco S.A. en estos autos al abogado Jorge Correa Sutil y que, asimismo, delego poder a la abogada Su-xey Castro Herrera, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3721, Las Condes, quienes podrán ser notificados en los correos electrónicos jcorrea@bcbabogados.cl scastro@bcbabogados.cl, respectivamente.